



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1391/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1391/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía La Magdalena Contreras



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito saber las personas bloqueadas de las redes sociales de la Alcaldía y del Alcalde.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No atiende de forma puntual ni da respuesta de fondo a los requerimientos



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, Redes Sociales, Alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1391/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía La Magdalena Contreras

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de mayo de dos mil veinticinco** ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1391/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El veintiocho de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **092074725000635**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Solicito información sobre los usuarios bloqueados en las redes sociales oficiales de la Alcaldía La Magdalena Contreras y del alcalde Fernando Mercado Guaida, incluyendo: 1. Lista y evidencia de usuarios bloqueados en las siguientes redes sociales de institución pública y servidor público: Facebook: "Alcaldía La Magdalena Contreras", "Fernando Mercado" y "Fernando Mercado Guaida".

¹ Colaboró Sofia Estefania Urzua Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Twitter/X: "@AlaMagdalenaC" y "@Fer_Mercadog". Instagram, TikTok y YouTube de la Alcaldía y del alcalde. 2. Fecha en la que cada usuario fue bloqueado y motivo del bloqueo de cada uno. 3. Fundamentación legal y normativa interna utilizada para bloquear cada usuario en cada plataforma. En caso de no contar con normativas para el bloqueo de usuarios en redes sociales, especificar el criterio bajo el cual se han realizado los bloqueos.

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

[Sic.]

II. Respuesta. El diez de abril de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó a la persona solicitante el oficio **LMC/CCS/180/2025**, de **fecha nueve de abril**, suscrito por la Coordinadora de Comunicación Social, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, en relación con las redes sociales de la Alcaldía, no se encuentra ninguna persona bloqueada.

Con relación a las redes sociales del Alcalde, son de carácter personal.

La Alcaldía como Órgano Administrativo solo tiene injerencia en las redes sociales de la misma.

Se anexa evidencia impresa.

[Sic.]

- Adicionalmente remite capturas de pantalla de Facebook y X donde se muestra que no hay ningún usuario bloqueado.

[Sic.]

III. Recurso. El once de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos correlativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Con fecha [incluir fecha si se desea], presenté una solicitud de acceso a la información dirigida a la Alcaldía La Magdalena Contreras, en la cual requerí la siguiente información:

Lista y evidencia de los usuarios bloqueados en las siguientes redes sociales oficiales, tanto de la institución pública como del servidor público Fernando Mercado Guaida:

Facebook: "Alcaldía La Magdalena Contreras", "Fernando Mercado" y "Fernando Mercado Guaida".

Twitter/X: "@AlaMagdalenaC" y "@Fer_Mercadog".

Instagram, TikTok y YouTube: de la Alcaldía y del alcalde.

Fecha en la que cada usuario fue bloqueado, así como el motivo del bloqueo.

Fundamentación legal y normativa interna utilizada para llevar a cabo el bloqueo de cada usuario en cada plataforma.

En caso de no contar con normativas internas para realizar dichos bloqueos, se solicitó especificar el criterio utilizado para tal fin.

Sin embargo, la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia, en conjunto con la Coordinación de Comunicación Social de esta Alcaldía, no atiende de forma puntual ni da respuesta de fondo a los requerimientos expresamente señalados en la solicitud antes mencionada.

Por lo anterior, solicito se me proporcione una respuesta completa, clara y detallada en atención a cada uno de los puntos planteados, en cumplimiento con lo establecido en la normativa vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública.

[Sic.]

IV. Turno. El once de abril, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1391/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veintidós de abril de dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificó el acuerdo, esto es el **veinticinco de abril**, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, en donde señale los cuestionamientos que no le han sido entregados, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos**

VI. Omisión. El siete de mayo de dos mil veinticinco se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12

fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

Solicito información sobre los usuarios bloqueados en las redes sociales oficiales de la Alcaldía La Magdalena Contreras y del alcalde Fernando Mercado Guaida, incluyendo:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

1. Lista y evidencia de usuarios bloqueados en las siguientes redes sociales de institución pública y servidor público:

Facebook: "Alcaldía La Magdalena Contreras", "Fernando Mercado" y "Fernando Mercado Guaida".

Twitter/X: "@AlaMagdalenaC" y "@Fer_Mercadog".

Instagram, TikTok y YouTube de la Alcaldía y del alcalde.

2. Fecha en la que cada usuario fue bloqueado y motivo del bloqueo de cada uno.

3. Fundamentación legal y normativa interna utilizada para bloquear cada usuario en cada plataforma.

En caso de no contar con normativas para el bloqueo de usuarios en redes sociales, especificar el criterio bajo el cual se han realizado los bloqueos.

[...][Sic.]

b) El Sujeto Obligado, respondió al particular que .

- En las redes sociales de la Alcaldía no se tiene a ninguna persona bloqueada, por lo que manda capturas de pantalla que evidencian su dicho.

- Señala que las redes sociales del alcalde no se puede pronunciar a respecto, pues estas son privadas.

c) El solicitante al realizar presentar su agravio indicó lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos correlativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Con fecha [incluir fecha si se desea], presenté una solicitud de acceso a la información dirigida a la Alcaldía La Magdalena Contreras, en la cual requerí la siguiente información:

Lista y evidencia de los usuarios bloqueados en las siguientes redes sociales oficiales, tanto de la institución pública como del servidor público Fernando Mercado Guaida:

Facebook: "Alcaldía La Magdalena Contreras", "Fernando Mercado" y "Fernando Mercado Guaida".

Twitter/X: "@AlaMagdalenaC" y "@Fer_Mercadog".

Instagram, TikTok y YouTube: de la Alcaldía y del alcalde.

Fecha en la que cada usuario fue bloqueado, así como el motivo del bloqueo.

Fundamentación legal y normativa interna utilizada para llevar a cabo el bloqueo de cada usuario en cada plataforma.

En caso de no contar con normativas internas para realizar dichos bloqueos, se solicitó especificar el criterio utilizado para tal fin.

Sin embargo, la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia, en conjunto con la Coordinación de Comunicación Social de esta Alcaldía, no atiende de forma puntual ni da respuesta de fondo a los requerimientos expresamente señalados en la solicitud antes mencionada.

Por lo anterior, solicito se me proporcione una respuesta completa, clara y detallada en atención a cada uno de los puntos planteados, en cumplimiento con lo establecido en la normativa vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública.

[Sic.]

d) De lo señalado por el particular en su escrito de interposición de recurso, no es posible desprender una causa de pedir que se encuentre acorde a las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior es así por la siguiente razón:

Lo anterior, toda vez que, el particular de manera genérica señaló que la respuesta no atiende de forma puntual ni da respuesta de fondo a los requerimientos expresamente señalados en la solicitud antes mencionada, por lo anterior, no es posible deducir la causa de pedir de la persona recurrente, dado que el Sujeto Obligado atiende sus peticiones y el particular no aclara su acto reclamado ni su agravio, al no manifestar con

claridad, que información considera no le fue proporcionada, siendo que el sujeto obligado en la respuesta se pronunció respecto a su requerimiento informativo.

- Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previene al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, **DE NO HACERLO, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SERÁ DESECHADO**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, se informa a la Parte Recurrente que en la Onceava Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se aprobó por unanimidad de través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos competencia de este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veinticinco de abril de dos mil veinticinco**, a través del correo electrónico proporcionado como medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del lunes veintiocho de abril al martes seis de mayo de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días veintinueve y treinta de marzo por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



INFOCDMX/RR.IP.1391/2025

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.